



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.007.2022-00555
Demandante: María Patricia Rocha Otero
Demandado: Municipio de Moñitos
Decisión: Auto declara no fundada la recusación

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si la recusación propuesta por el señor Javier Francisco Olea Blanquicet¹ contra la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo² es fundada o no, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3.1. RECUSACIÓN

El señor Javier Francisco Olea Blanquicet recusó a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo con base en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. Considera que la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo tiene interés directo en el proceso pues existe amistad íntima entre esta y la doctora Luz Elena Petro Espitia³, hermana del señor Waimar Petro Espitia, cuñado de la señora María Patricia Rocha Otero⁴, a quien por decisión política le corresponde la gerencia de la ESE Camu de Moñitos.

Manifestó que tenía conocimiento de una queja disciplinaria interpuesta contra la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo y allegó una noticia publicada en El Cordobés Informativo.

3.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RECUSACIÓN

En auto de fecha 1° de diciembre de 2023, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo no aceptó ni la procedencia de la causal ni los hechos en los que se fundamentó la recusación. Expresó que ella y la doctora Luz Elena Petro Espitia no son parientes sino compañeras de trabajo y que no tenía interés en el proceso pues el resultado del mismo no la afectaban.

3.3. DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN

¹ Exalcalde del Municipio de Moñitos.

² Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

³ Juez Quinto Administrativo Mixto Oral del Circuito Judicial de Montería.

⁴ Demandante.

Lo primero que se advierte es que los hechos en los que se fundamentó la recusación no guardan relación con la causal propuesta consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA⁵ sino con las de los numerales 1° y 7 del artículo 141 del CGP⁶. Ahora bien, el Despacho considera que no se acreditó la configuración de las mismas como pasa a explicarse:

a). Causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP: En el escrito de recusación se indicó que el interés directo de la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo en el proceso se deriva de la amistad íntima que tiene con la doctora Luz Elena Petro Espitia, afirmación que fue rechazada por aquella al manifestar que son compañeras de trabajo y que no fue demostrada.

b). Causal del numeral 7 del artículo 141 del CGP: El señor Javier Francisco Olea Blanquicet manifestó que tenía conocimiento de una queja disciplinaria interpuesta contra la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo. Como no se aportó copia de la queja y de las actuaciones realizadas en la misma no se puede determinar quién la formuló⁷, cuando fue presentada y si la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo se encuentra vinculada a la investigación.

Por lo anterior, se declarará no fundada la recusación propuesta por el señor Javier Francisco Olea Blanquicet contra la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

⁵ **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

⁶ **“Artículo 141. Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

⁷ Alguna de las partes, su representante o apoderado.

PRIMERO: Declarar no fundada la recusación propuesta por el señor Javier Francisco Olea Blanquicet contra la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** de fecha: **23 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d61e4efdedff87a4399f8a54855a6e43e02ca1ffa83ccc643af8e624ed466**

Documento generado en 22/01/2024 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>